

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 202300103

ernesto silva <ernestosilva2000@yahoo.com>

Vie 19/01/2024 2:43 PM

Para:ernestosilva2000@yahoo.com <ernestosilva2000@yahoo.com>;Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;LAURA GALVIS <legalvis.laura@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE ENERO DE 2024 RADICADO 202300103.PDF;

Señor

Juez 1 de familia del circuito de Zipaquirá

E.SD.

Demandante: CLAUDIA ROCIO GOMEZ MELO

Demandado: JOHN ALEXANDER MARTINEZ SANABRIA.

Radicado: 20230010300

CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80409958 de la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 210489 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandante y de la demandada en reconvención de conformidad al poder conferido y encontrándome dentro del término legalmente conferido por la ley, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de enero de 2024 y que fuera publicado en el estado del 16 de enero hogaño, con el que declara Infundado la Nulidad solicitada por este apoderado, Recurso que deberá ser resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca sala Civil - Familia, sustentación del recurso que realizo en los archivos que se anexan en este correo electrónico los cuales solicito sean tenidos en cuenta por su despacho y por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca al momento de decidir lo que en derecho corresponda:

Del presente recurso de apelación se le está corriendo traslado a la apoderada de la demandante en reconvención en los términos exigidos en los artículos 6 y 8 de la ley 1233 de 2022 al correo electrónico legalvis.laura@gmail.com

De antemano agradezco a usted la atención prestada a este escrito,

del Señor Juez,



CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ

C.C. No. 80.409.958 de Bogotá

T.P. 210489 del C.S.J.

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

Señor
Juez 1 de familia del circuito de Zipaquirá
E.SD.

Demandante: CLAUDIA ROCIO GOMEZ MELO
Demandado: JOHN ALEXANDER MARTINEZ SANABRIA.
Radicado: 20230010300

CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80409958 de la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 210489 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandante y de la demandada en reconvención de conformidad al poder conferido y encontrándome dentro del término legalmente conferido por la ley, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de enero de 2024 y que fuera publicado en el estado del 16 de enero hogaño, con el que declara Infundado la Nulidad solicitada por este apoderado, Recurso que deberá ser resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca sala Civil, sustentación del recurso que realizo en los siguientes términos :

De conformidad a la documental, allegada por la parte actora en la demanda de reconvención en donde se manifiesta que el 8 de marzo de 2023 fui sancionado por el Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, sanción que inició el 5 de mayo de 2023 y que finalizó el 4 de septiembre del mismo año.

Consecuencia de lo anterior el artículo 159 del Código General del Proceso establece las causales de interrupción de un proceso en el numeral Que : "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o **por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** (subrayado y negrilla fuera de texto) (...)

Y en la parte final del numeral 3 ultimo inciso. "*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se notifique seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*".

En el escrito con el que se declara infundada la nulidad se deja pasar por alto las siguientes circunstancias

La primera es la obligación que tiene el Juez del proceso como director del mismo de revisar que cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso estén revestidas de legalidad, vigilancia que incluye inclusive la de verificar los antecedentes disciplinarios de los abogados en cada actuación del proceso, al punto que en caso de encontrar alguna causal de interrupción del mismo, sea él quien interrumpa el proceso por esa causal, porque es la única forma de darle cumplimiento al artículo 29 de la Constitución nacional de Colombia en donde se declara el derecho a la defensa de cada ciudadano. Nótese que ni mi poderdante ni yo fuimos objeto de la notificación e la sanción disciplinaria como lo ratifica el fallo del 30 de Octubre de 2023 proferido por la Comisión Seccional de disciplina judicial de Antioquia en donde se indica que ellos oficiaron a la Comisión Seccional de Bogotá y se probó que NO fui notificado del fallo, por lo tanto tuve conocimiento hasta el 14 de septiembre de 2023.

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

Artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Apartes del fallo del 30 de octubre de la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Antioquia:

Radicado: 050001250200020230226600

M.P. CLAUDIA ROCIO TORRES BARAJAS

“Ahora bien, tal como ya se indicó, se constató de la existencia de la sanción disciplinaria de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión, en virtud del proceso disciplinario radicado 11001110200020180632501, sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial MP Dr. Juan Carlos Granados Becerra. La vigencia de esta sanción se dio entre el 5 de mayo y el 4 de septiembre de 2023.

Pese a lo anterior, si bien es cierto que el togado no allegó renuncia o sustitución a los tres poderes que le habían sido conferidos en los procesos ya mencionados, lo que podría en principio dar lugar a afirmar que el profesional investigado pudo haber incurrido en falta disciplinaria por violación al régimen de incompatibilidades, no obstante, lo cierto es que no hay lugar a endilgar juicio de reproche como pasará a explicarse.

Con el fin de verificar si la sanción impuesta en el proceso disciplinario radicado N°11001110200020180632501 había sido comunicada al investigado, se ordenó oficiar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para que certificara en qué fecha se había informado al togado del inicio de la vigencia de la sanción disciplinaria y allegarán las constancias respectivas.

Al efecto, la entidad en respuesta del 7 de septiembre de 2023 informó que la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (14RtaSirna), remitió a la Unidad la sentencia aprobada mediante Acta No. 16 del 8 de marzo de 2023, junto con la constancia secretarial de ejecutoria de la misma fecha, el cual mediante oficio No. SJ LDTC 11754 del 28 de abril de 2023, sobre el proceso 11001110200020180632501 se ordenó el registro de la sanción impuesta al abogado Carlos Ernesto Silva Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.958 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.489, consistente en SANCION del ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 5 de mayo al 4 de septiembre de 2023.

A su vez, se indicó que la constancia de esta diligencia le fue comunicada al sancionado a través del correo electrónico inscrito, mediante el oficio No.572 del 2 de mayo de 2023 a través del Sistema de Información SIRNA, y se aportó Oficio 572 de la fecha dirigido a la dirección física Calle 115-51 18 oficina 306 en Bogotá, sin constancia de envío, ni la mención y aporte de guía de correo certificado (Oficio).

También se allegó la impresión en pdf de un correo electrónico enviado desde el correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo del disciplinado ernestosilva2000@yahoo.com (Sanción); no obstante, no se aportó la constancia de envío, mucho menos la que arroja el sistema que da cuenta de que el correo fue entregado en el buzón del destinatario, como tampoco obra acuse de recibo.

Conforme a la información remitida, en manera alguna es posible realizar la trazabilidad web para constatar si el disciplinado estaba enterado de la vigencia de la sanción impuesta y pudiese adoptar las estrategias tendientes a la renuncia o sustitución de los poderes conferidos dentro de los tres procesos ya mencionados.

Lo anterior es suficiente para afirmar que no se realizó en debida forma la comunicación al profesional en derecho con el objeto de informarle la fecha en que iniciaría a regir la sanción disciplinaria impuesta, pues así se evidenció de la sentencia proferida en segunda instancia,

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ

ABOGADO

de modo que, al no ser enterado de que ya estaba vigente, se mantuvo a la espera de ser informado, circunstancia de la cual no obra prueba, tal y como se indicó en la respuesta allegada por la entidad competente.

Se advierte entonces que, si el togado no renunció o sustituyó los poderes, no lo hizo con miras a violar voluntaria y conscientemente el régimen de incompatibilidades, sino que se evidencia que tuvo la convicción de que no tenía algún impedimento para continuar con los mandatos, máxime porque se acreditó que no actuó tampoco activamente en dicho periodo. Bajo este panorama, estima la sala que ha operado una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, prevista en el numeral 6 de artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, norma que establece:

"ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: (...) 6. **Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.** (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, ha sostenido la doctrina "para que opere esta causal como eximente de responsabilidad, se requiere que un sujeto incurra en una falta disciplinaria creyendo equivocadamente que no está cometiéndola, situación que puede ser derivada ya sea de una mala interpretación de la norma o de una situación de la cual no se haya podido actuar de manera diferente.

En relación con esta causal hay que indicar que la convicción o creencia que conlleva al sujeto a cometer la falta, es lo que doctrinariamente se ha denominado error, al respecto se han previsto diferentes clases de error dentro de los que se destacan el de hecho, de derecho, mixto, de tipo, de prohibición entre otros..." (Ordóñez, 2009, p.66-67).

En este sentido, para que proceda este eximente es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del investigado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura.

Además, tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley. Visto a lo anterior y de cara a las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el Dr. CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ no tuvo conocimiento del inicio de la vigencia de la sanción impuesta mediante sentencia de segunda instancia del 8 de marzo de 2023, como quiera que la Unidad de Registro Nacional de Abogados no tiene prueba de la notificación enviada, lo que permite afirmar que el hecho de que no haya renunciado o sustituido los poderes, lo hizo con la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en providencia del once (11) de mayo de 2022. Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01, indicó: "Un segundo aspecto tiene que ver con la diferencia entre un error de derecho y un error de hecho en el régimen disciplinario de los abogados. En efecto, la mayoría de los profesionales del derecho saben y deben comprender que tienen que actuar con diligencia y con lealtad para sus clientes. Para el primer evento, deben conocer que en todo momento tienen que estar al tanto de las gestiones encomendadas y para el segundo caso siempre tendrán en cuenta que deberán informar de forma veraz y real el avance o el estado de las diferentes gestiones encomendadas.

En uno u otro caso, cualquier error sobre estos presupuestos fundamentales corresponde a factores normativos, es decir, cualquier entendimiento irregular o incorrecto acerca de dichos tópicos tendría que ser catalogado como un error de derecho. Sin embargo, puede suceder que los profesionales del derecho, teniendo plena conciencia de todo lo anterior, piensen equivocadamente que su comportamiento no es constitutivo de falta disciplinaria, pues para el primer ejemplo suponen que no están en mora o que la gestión encomendada se encuentra con el debido trámite judicial.

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

Para la segunda hipótesis, pueden creer que los informes rendidos a sus clientes corresponden con la realidad, pues los datos aportados Radicado: 050001250200020230226600 están respaldados por fuentes confiables, seguras, fidedignas o legítimamente autorizadas para emitir una determinada información.

En estos casos, cuando el profesional del derecho actúa con la convicción errada e invencible de que el asunto encomendado no está en una situación que dé lugar a la configuración de la falta o que la información aportada a su cliente es la veraz y confiable, no estará incurso en las respectivas faltas disciplinarias.

Concretamente y en virtud de la explicación dogmática atrás formulada, la conducta del profesional del derecho será atípica." Por consiguiente, al verificarse que en el presente asunto se configuró una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, se ordenará la terminación y archivo de las diligencias a favor del investigado conforme a lo previsto en el artículo 103 ibídem " Ahora bien, el Juez de Concurso ha debido declarar la Nulidad por violación al derecho de defensa porque evidencia en la demanda de reconvención que la señora Claudia Rocío Gómez Melo NO presentó poder a otro profesional del derecho para contestar al demanda de reconvención por lo tanto se evidencia que carecía de la representación de una persona con el derecho de postulación y por lo tanto al ser solicitada la nulidad del proceso por la causal 3, si el juzgado evidenciaba la violación al derecho de defensa ha debido de declararla.

Al respecto el Honorable magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el salvamento de voto del radicado **11001-02-03-000-2017-02724-00**

Indica:

"

1. No comparto la decisión adoptada en la sentencia objeto de este pronunciamiento, por cuanto en mi criterio el tribunal accionado erró al negar la nulidad deprecada por Edilson David González Martín respecto del juicio reivindicatorio adelantado por la sociedad CI Las Amalias S.A. a Luis Alberto González Delgado (q.e.p.d.), donde el aquí quejoso funge como sucesor procesal del convocado a ese pleito.

2. Según se acreditó en esta tramitación, el colegiado querellado mediante auto de 11 de julio de 2017, acotó en punto de esa invalidez apoyada en la causal 7ª del C.P.C.¹, que como sustento de la misma, entre otras cosas, se discutió "(...) *que el apoderado inicial del demandado no podía representarlo porque estuvo (...) suspendido en el ejercicio de su profesión por el período comprendido entre marzo 8 de 2016 y agosto 7 de 2016; lapso de tiempo en el cual llevó la representación del acá demandado, recibiendo su mandato y contestando la demanda (...)*".

Seguidamente, destacó el juzgador el fracaso de tal planteamiento, porque el error cometido por González Delgado de conferir "(...) *poder a quien no podía representarlo, por tener suspendido [a] su autorización para el ejercicio de la abogacía, se entendía subsanado porque aquél, afectado con la irregularidad, otorgó nuevo mandato [a un] apoderado (...) y éste, en su nombre, actuó en el proceso, con posterioridad a la configuración de la nulidad que acá invoca y no pidió entonces su declaratoria, configurándose con su proceder el saneamiento [de la misma] (...)*".

2.1. Los hechos narrados en precedencia reflejan dos causales de nulidad explicitadas o no: 1. Indebida representación de la parte; y 2. Interrupción del proceso.

2.2. Ninguna falta constitucional pudo presentarse, con relación a la indebida representación, pues pese al ejercicio ilegal de la abogacía, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971, establece que ello no constituye causal de nulidad de lo actuado, pero quienes la infrinjan estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

2.3. Sin embargo, de donde en realidad surge la falencia del tribunal, la cual daba lugar a conceder el amparo, es de lo atinente a la interrupción del proceso, pues ese juzgador dio por saneada la nulidad, soslayando verificar el elemento subjetivo, esto es, el momento en el cual la parte tuvo conocimiento de la suspensión en el ejercicio de la

¹ Vigente para el momento en el cual se alegó el yerro.

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

profesión de su abogado, en tanto, para el efecto, simplemente se partió de una circunstancia objetiva, como es, la intervención del nuevo profesional del derecho presentando el poder y pidiendo el reconocimiento de personería.

3. La regla 159.2 del C.G.P., prevé, entre otros, como motivo de interrupción del proceso: "(...) [la] *muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*" (sublínea fuera de texto).

Y el mandato 133.3 *ibídem*, estima nulo el juicio: "*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*" (se subraya).

4. Por tanto, si la invalidez se afincó en la suspensión en el ejercicio de la profesión del primer abogado del demandado, lo esperado era que el *ad quem* antes de resolver sobre el vicio discutido, indagara en realidad desde cuándo el mandante conoció o debió haber sabido dicha situación, para luego sí enrostrarle, de ser procedente, la subsanación de la nulidad, por su no alegación oportuna.

No es tanto la suspensión del ejercicio de la profesión del abogado del señor Luis Alberto González Delgado, la conducta a imputar a éste, sino el conocimiento de ese hecho, por tratarse de un evento que podría serle ajeno; como tampoco su actuación posterior a través de otro abogado, pues es factible que en esa ocasión no se tuviera noticia de la sanción disciplinaria, aunque sí después, como ocurrió en el caso, cuando al interponerse el recurso de apelación el nuevo apoderado afirmó de manera indefinida, al margen de su realidad o veracidad, pues la carga de la prueba del hecho contrario le corresponde a la otra parte, que "*los (...) vicios de nulidad que pedí los acabo de conocer el día de hoy y en ese mismo orden los acabo de exponer en la audiencia*".

5. Así las cosas, no hay duda, el proveído generador de la inconformidad aquí analizada, viola ostensible y flagrantemente el debido proceso, en la forma como aparece concebido en el artículo 29 de la Carta Política, al desconocer la real situación fáctica vertida en el asunto y las normas llamadas a gobernarla.

6. En los anteriores términos, dejo consignada mi anunciada discrepancia."

Así las cosas más allá del tiempo en que se haya presentado la nulidad por parte de este apoderado que por lo demás por la jaqueada de la página de la rama judicial y con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P. porque fue presentada sin que este apoderado estuviera sancionado y fue la siguiente actuación que se realizó dentro del proceso cuando se tuvo conocimiento de la sanción de conformidad al auto de fecha 14 de septiembre de 2023 y que fuera publicado en los estados del 16 de septiembre de 2023.

Siguiendo dentro de las actuaciones del proceso, nótese que a mi prohijado se le negó el derecho a la defensa con el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, como consecuencia de la sanción disciplinaria de la que fui objeto, el juez Primero del Circuito ha debido sanear el proceso porque se ha debido suspender la Admisión de la demanda en Reconvención como consecuencia de esa inhabilidad y se debió de haber suspendido por parte del Juez del Concurso el proceso desde el 4 de mayo de 2023 al 4 de septiembre del 2023.

Adicionalmente, a los Juzgados llega el listado de los abogados sancionados por parte de la Comisión de Disciplina Judicial circunstancia que sucede todos los días y para el caso que nos ocupa en el juzgado 1 Civil del Circuito se hizo caso omiso de esa notificación que hizo la Comisión.

Si el juez del concurso hubiera realizado el saneamiento del proceso ha suspender en cumplimiento de la ley el proceso de la referencia, tanto en la demanda principal como en la de reconvención.

PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar la siguiente prueba documental

1. Copia de la sentencia proferida por el 30 de octubre de 2023 por la Comisión

**Calle 115 No. 51 – 18 apto 306 Bogotá D.C. correo electrónico
ernestosilva2000@yahoo.com celular 310 4885742**

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, Radicado:
050001250200020230226600 Y M.P. CLAUDIA ROCIO TORRES BARAJAS

PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha 15 de enero de 2024 que fuera publicado en el Estado del 16 de enero de 2024 por el Juez Primero de familia del Circuito de Zipaquirá con el que declara infundado el incidente de Nulidad
2. Decretar la Nulidad por la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. y por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de todos los actos procesales proferidos por su despacho desde el 4 de mayo de 2023 hasta el 5 de septiembre de 2023 y los posteriores que hayan sido consecuencia de escritos y actuaciones realizadas en ese lapso de tiempo.
2. Como consecuencia de lo anterior dejar sin valor ni efecto jurídico todas las actuaciones procesales realizadas entre el 4 de mayo y el 5 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia (demanda, contestación de demanda, demanda de reconvencción y contestación de demanda de reconvencción)
3. Continuar con las actuaciones del proceso en el estado que se encuentra el proceso al 4 de mayo de 2023.

ANEXOS

1. Copia de la sentencia proferida por el 30 de octubre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

NOTIFICACIONES

Demandante y su apoderado:

La demandante recibirá notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda principal.

Demandado:

En las direcciones aportadas en la demanda.

Apoderado parte demandada:

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 115 No. 51 – 18 apto 306 en Bogotá D.C., Celular 3104885742 y correo electrónico ernestosilva2000@yahoo.com

De usted señor juez,



Carlos Ernesto Silva Flórez
C.C. 80.409.958 de Bogotá
T.P. 210489 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

M. P. Claudia Rocío Torres Barajas
Radicado: 05001-25-02-000-2023-02266-00
Quejoso: Diana Patricia Ríos Rodríguez
Disciplinable: Dr. CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ
Decisión: Archivo definitivo

Esta Sala Unitaria procede de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, a disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario seguido contra el abogado CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En queja presentada el 29 de agosto de 2023 la señora Diana Patricia Ríos Rodríguez refirió que el Dr. CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ obró como abogado de la quejosa en el proceso disciplinario adelantado en su contra en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia Despacho 01 bajo el radicado N°05001250200020220010200.

Indicó que en virtud del proceso disciplinario radicado N° 11001110200020180632501 adelantado en contra del togado, le fue impuesta sanción de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión en el periodo comprendido entre el 8 de mayo al 4 de septiembre de 2023.

Pese a la sanción impuesta, el abogado no renunció al poder y tampoco asistió a la audiencia de pruebas y calificación prevista para el 23 de junio de 2023 en que se profirió decisión de archivo.

Así mismo, señaló que el abogado tampoco renunció, ni sustituyó el poder en otros procesos en los que actúa, divisorio adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo radicado N°2021-0044 y sucesión en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario radicado N°2023-00076.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la queja y tras acreditarse la condición de abogado del disciplinable (06Calidad) en auto del 5 de septiembre de 2023 se dispuso abrir investigación disciplinaria, decretaron pruebas de oficio y fijó como fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación provisional el 6 de diciembre de 2023 a las 10:30 am (08AutoApertura20230905).

Ahora, de la revisión del expediente se advierte que se dan los presupuestos para terminar la actuación de manera anticipada.

CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 256 de la Constitución Política, modificado por el artículo 17 del Acto Legislativo N°2 de 2015, 114 -3 de la Ley 270 de 1996, (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia es competente para conocer de las presentes diligencias.

El artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece que *“en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”* (Cursiva propia).

Acorde con la información allegada con la queja que originó la presente investigación, este Despacho verificó el certificado de antecedentes disciplinarios (07Antecedentes) y pudo constatar que, en efecto, al profesional investigado le fue impuesta sanción disciplinaria de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión, en virtud del proceso disciplinario radicado 11001110200020180632501, sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial MP Dr. Juan Carlos Granados Becerra. La vigencia de esta sanción se dio entre el 5 de mayo y el 4 de septiembre de 2023.

Ahora bien, la quejosa señora Diana Patricia Ríos Rodríguez adujo que el abogado tenía reconocida personería jurídica en tres procesos judiciales y, una vez entró en vigencia la sanción disciplinaria ya referida, no renunció, ni sustituyó los poderes.

Procede este Despacho a analizar la prueba documental obrante, con miras a verificar si el Dr. SILVA FLÓREZ, pudo haber incurrido en presunta falta disciplinaria por violación al régimen de incompatibilidades.

• **Proceso disciplinario radicado N°05001250200020220010200 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia Despacho 01. (11RtaDesp01)**

Tal como dan cuenta las copias allegadas por el Despacho 01, se constató que la queja disciplinaria fue presentada por el hoy investigado en virtud del poder conferido por la señora Liliana Vargas Villegas. El 31 de mayo de 2022 se profirió auto de apertura de investigación y fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 21 de noviembre de 2022. Se constató que el togado participó en la referida audiencia, y se conectó a la programada para el 15 de marzo de 2023 aunque no se realizó por causa atribuible al Despacho. Se reprogramó para el 26 de junio de 2023 a las 11:00am la cual le fue debidamente notificada (38).

En la oportunidad prevista, si bien compareció la quejosa, no así su abogado el hoy disciplinable y finalmente allí se dispuso la terminación y archivo en favor de la investigada decisión contra la cual la señora Vargas Villegas manifestó estar conforme.

Debe decirse que en la foliatura del expediente, no se halló renuncia o sustitución al poder con posterioridad al 5 de mayo de 2023, fecha en que inició la sanción

Acorde con la información allegada con la queja que originó la presente investigación, este Despacho verificó el certificado de antecedentes disciplinarios (07Antecedentes) y pudo constatar que, en efecto, al profesional investigado le fue impuesta sanción disciplinaria de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión, en virtud del proceso disciplinario radicado 11001110200020180632501, sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial MP Dr. Juan Carlos Granados Becerra. La vigencia de esta sanción se dio entre el 5 de mayo y el 4 de septiembre de 2023.

Ahora bien, la quejosa señora Diana Patricia Ríos Rodríguez adujo que el abogado tenía reconocida personería jurídica en tres procesos judiciales y, una vez entró en vigencia la sanción disciplinaria ya referida, no renunció, ni sustituyó los poderes.

Procede este Despacho a analizar la prueba documental obrante, con miras a verificar si el Dr. SILVA FLÓREZ, pudo haber incurrido en presunta falta disciplinaria por violación al régimen de incompatibilidades.

- **Proceso disciplinario radicado N° 05001250200020220010200 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia Despacho 01. (11RtaDesp01)**

Tal como dan cuenta las copias allegadas por el Despacho 01, se constató que la queja disciplinaria fue presentada por el hoy investigado en virtud del poder conferido por la señora Liliana Vargas Villegas. El 31 de mayo de 2022 se profirió auto de apertura de investigación y fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 21 de noviembre de 2022. Se constató que el togado participó en la referida audiencia, y se conectó a la programada para el 15 de marzo de 2023 aunque no se realizó por causa atribuible al Despacho. Se reprogramó para el 26 de junio de 2023 a las 11:00am la cual le fue debidamente notificada (38).

En la oportunidad prevista, si bien compareció la quejosa, no así su abogado el hoy disciplinable y finalmente allí se dispuso la terminación y archivo en favor de la investigada decisión contra la cual la señora Vargas Villegas manifestó estar conforme.

Debe decirse que en la foliatura del expediente, no se halló renuncia o sustitución al poder con posterioridad al 5 de mayo de 2023, fecha en que inició la sanción

disciplinaria, así mismo se comprobó que el jurista no desplegó actuación alguna después de la referida fecha.

- **Proceso divisorio Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo radicado N°2021-0044 (12RtaJPromMpalPuerto Berrío)**

En este proceso el Dr. SILVA FLÓREZ representó a tres de codemandados señores Álvaro, Liliana y Víctor Manuel Vargas en virtud de los poderes del 26 de mayo de 2021. Sus actuaciones en el proceso se concretaron en la presentación de escrito contentivo de excepciones previas, contestación a la demanda el 11 de junio de 2021 (35, 36), recurso contra el auto que resolvió las excepciones; entre otros.

El 29 de junio de 2022 se profirió fallo que ordenó la división material del predio objeto de litigio (62) y contra esta presentó recurso de apelación que le fue concedido en efecto suspensivo (64). El Juzgado Laboral del Circuito de El Santuario el 2 de noviembre de 2022 decretó la nulidad de lo actuado, con el fin de que el despacho diera traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por los tres codemandados representados por el investigado (67).

Agotado este trámite, el 26 de abril de 2023 se fijó como fecha para la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP el día 15 de junio de 2023 (73).

No obstante, el abogado que representaba a los demás demandados Dr. Sánchez García, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad (75) y el despacho accedió a ello en providencia del 14 de junio de 2023 mientras se resolvía solicitud de partición adicional en la sucesión de Willy Vargas Gómez adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, bajo radicado 05697-31-84-001-2023-00076-00 (79).

El 28 de agosto de 2023, fecha posterior a la presentación de la queja disciplinaria, la abogada de los demandantes Diana Patricia Ríos Rodríguez allegó al juzgado el certificado de antecedentes disciplinarios del Dr. SILVA FLÓREZ en el que constaba la sanción disciplinaria. Esta es la última actuación que reposa en las copias remitidas a este Despacho.

Debe decirse que en la foliatura del expediente, no se halló renuncia o sustitución al poder con posterioridad al 5 de mayo de 2023, fecha en que inició la sanción disciplinaria, así mismo se comprobó que el jurista no desplegó actuación alguna después de la referida fecha.

- **Partición adicional en la sucesión de Willy Vargas Gómez Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario proceso de sucesión radicado N°2023-00076 (13RtaJ01PromFamiliaSantuario)**

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2023 por los Dres. Luis Jorge P. Sánchez García y el Dr. SILVA FLÓREZ en representación de varias personas de la familia Vargas. Debe aclararse que no actuaron como principal y sustituto, sino que cada uno representó a varios de los codemandantes, el disciplinable a los señores Álvaro, Liliana y Víctor Manuel Vargas.

La demanda fue rechazada el 27 de marzo de 2023 (002) y ambos abogados presentaron recurso de reposición contra esa providencia (006), por lo que fue admitida el 18 de abril de 2023 (008). Así mismo allegaron el 24 de mismo mes y año la póliza exigida por el despacho, por lo que el 2 de mayo de 2023 se decretó la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

A partir del 5 de mayo de 2023 el despacho libró sendos oficios a la Dian y otras entidades y el 29 de mayo de 2023 reconoció a varias personas como herederos. Posteriormente, la abogada Diana Patricia Ríos allegó contestación a la demanda

El 1° de junio de 2023 el abogado de algunos de los demandantes Dr. Luis Jorge P. Sánchez García presentó recurso de reposición contra el auto que reconoció algunas personas como herederos (33), del cual se corrió traslado (36). Fue resuelto el 29 de junio de 2023 junto con otro presentado por la apoderada de los demandados (39). A su vez el 26 de julio siguiente se ordenó la integración del contradictorio (46).

El 25 de agosto de 2023 fecha posterior a la presentación de la queja disciplinaria, la abogada de los demandantes Diana Patricia Ríos Rodríguez allegó al juzgado el

certificado de antecedentes disciplinarios del Dr. SILVA FLÓREZ en el que constaba la sanción disciplinaria.

En auto del 31 de agosto de 2023, el despacho se pronunció en el siguiente sentido:

"Se constató que hasta la fecha y dentro del período de suspensión de su tarjeta profesional, el abogado CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ no ha realizado actuación alguna dentro del proceso en representación de sus poderdantes los señores ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, siendo las actuaciones adelantadas dentro del mismo por el Doctor LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA quien cuenta con su Tarjeta Profesional actualmente vigente y no cuenta con sanciones registradas a su nombre según consulta realizada por este Despacho, por lo que no se accede a la revocatoria del poder que le fuera conferido al abogado CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, tal como lo solicitó la Doctora DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ." (62)

Esta es la última actuación que reposa en el proceso remitido por el Juzgado.

Debe decirse que en la foliatura del expediente, no se halló renuncia o sustitución al poder con posterioridad al 5 de mayo de 2023, fecha en que inició la sanción disciplinaria, así mismo se comprobó que el jurista no desplegó actuación alguna después de la referida fecha.

Ahora bien, tal como ya se indicó, se constató de la existencia de la sanción disciplinaria de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión, en virtud del proceso disciplinario radicado 11001110200020180632501, sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial MP Dr. Juan Carlos Granados Becerra. La vigencia de esta sanción se dio entre el 5 de mayo y el 4 de septiembre de 2023.

Pese a lo anterior, si bien es cierto que el togado no allegó renuncia o sustitución a los tres poderes que le habían sido conferidos en los procesos ya mencionados, lo que podría en principio dar lugar a afirmar que el profesional investigado pudo haber incurrido en falta disciplinaria por violación al régimen de incompatibilidades, no obstante, lo cierto es que no hay lugar a endilgar juicio de reproche como pasará a explicarse.

Con el fin de verificar si la sanción impuesta en el proceso disciplinario radicado N°11001110200020180632501 había sido comunicada al investigado, se ordenó oficiar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para que certificara en qué fecha se había informado al togado del inicio de la vigencia de la sanción disciplinaria y allegarán las constancias respectivas.

Al efecto, la entidad en respuesta del 7 de septiembre de 2023 informó que la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (14RtaSirna), remitió a la Unidad la sentencia aprobada mediante Acta No. 16 del 8 de marzo de 2023, junto con la constancia secretarial de ejecutoria de la misma fecha, el cual mediante oficio No. SJ LDTC 11754 del 28 de abril de 2023, sobre el proceso 11001110200020180632501 se ordenó el registro de la sanción impuesta al abogado Carlos Ernesto Silva Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.958 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.489, consistente en SANCION del ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 5 de mayo al 4 de septiembre de 2023.

A su vez, se indicó que la constancia de esta diligencia le fue comunicada al sancionado a través del correo electrónico inscrito, mediante el oficio No.572 del 2 de mayo de 2023 a través del Sistema de Información SIRNA, y se aportó Oficio 572 de la fecha dirigido a la dirección física Calle 115-51 18 oficina 306 en Bogotá, sin constancia de envío, ni la mención y aporte de guía de correo certificado (Oficio).

También se allegó la impresión en pdf de un correo electrónico enviado desde el correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo del disciplinado ernestosilva2000@yahoo.com (Sanción); no obstante, no se aportó la constancia de envío, mucho menos la que arroja el sistema que da cuenta de que el correo fue entregado en el buzón del destinatario, como tampoco obra acuse de recibo.

Conforme a la información remitida, en manera alguna es posible realizar la trazabilidad web para constatar si el disciplinado estaba enterado de la vigencia de la sanción impuesta y pudiese adoptar las estrategias tendientes a la renuncia o sustitución de los poderes conferidos dentro de los tres procesos ya mencionados.

Lo anterior es suficiente para afirmar que no se realizó en debida forma la comunicación al profesional en derecho con el objeto de informarle la fecha en que iniciaría a regir la sanción disciplinaria impuesta, pues así se evidenció de la

sentencia proferida en segunda instancia, de modo que, al no ser enterado de que ya estaba vigente, se mantuvo a la espera de ser informado, circunstancia de la cual no obra prueba, tal y como se indicó en la respuesta allegada por la entidad competente.

Se advierte entonces que, si el togado no renunció o sustituyó los poderes, no lo hizo con miras a violar voluntaria y conscientemente el régimen de incompatibilidades, sino que se evidencia que tuvo la convicción de que no tenía algún impedimento para continuar con los mandatos, máxime porque se acreditó que no actuó tampoco activamente en dicho periodo.

Bajo este panorama, estima la sala que ha operado una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, prevista en el numeral 6 de artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, norma que establece:

“ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...)

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, ha sostenido la doctrina *“para que opere esta causal como eximente de responsabilidad, se requiere que un sujeto incurra en una falta disciplinaria creyendo equivocadamente que no está cometiéndola, situación que puede ser derivada ya sea de una mala interpretación de la norma o de una situación de la cual no se haya podido actuar de manera diferente. En elación con esta causal hay que indicar que la convicción o creencia que conlleva al sujeto a cometer la falta, es lo que doctrinariamente se ha denominado error, al respecto se han previsto diferentes clases de error dentro de los que se destacan el de hecho, de derecho, mixto, de tipo, de prohibición entre otros...”* (Ordóñez, 2009, p.66-67).

En este sentido, para que proceda este eximente es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del investigado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque

en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Además, tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

Visto a lo anterior y de cara a las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el Dr. CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ no tuvo conocimiento del inicio de la vigencia de la sanción impuesta mediante sentencia de segunda instancia del 8 de marzo de 2023, como quiera que la Unidad de Registro Nacional de Abogados no tiene prueba de la notificación enviada, lo que permite afirmar que el hecho de que no haya renunciado o sustituido los poderes, lo hizo con la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en providencia del once (11) de mayo de 2022. Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01, indicó:

“Un segundo aspecto tiene que ver con la diferencia entre un error de derecho y un error de hecho en el régimen disciplinario de los abogados. En efecto, la mayoría de los profesionales del derecho saben y deben comprender que tienen que actuar con diligencia y con lealtad para sus clientes. Para el primer evento, deben conocer que en todo momento tienen que estar al tanto de las gestiones encomendadas y para el segundo caso siempre tendrán en cuenta que deberán informar de forma veraz y real el avance o el estado de las diferentes gestiones encomendadas. En uno u otro caso, cualquier error sobre estos presupuestos fundamentales corresponde a factores normativos, es decir, cualquier entendimiento irregular o incorrecto acerca de dichos tópicos tendría que ser catalogado como un error de derecho.

Sin embargo, puede suceder que los profesionales del derecho, teniendo plena conciencia de todo lo anterior, piensen equivocadamente que su comportamiento no es constitutivo de falta disciplinaria, pues para el primer ejemplo suponen que no están en mora o que la gestión encomendada se encuentra con el debido trámite judicial. Para la segunda hipótesis, pueden creer que los informes rendidos a sus clientes corresponden con la realidad, pues los datos aportados

están respaldados por fuentes confiables, seguras, fidedignas o legítimamente autorizadas para emitir una determinada información.

En estos casos, cuando el profesional del derecho actúa con la convicción errada e invencible de que el asunto encomendado no está en una situación que dé lugar a la configuración de la falta o que la información aportada a su cliente es la veraz y confiable, no estará incurso en las respectivas faltas disciplinarias. Concretamente y en virtud de la explicación dogmática atrás formulada, la conducta del profesional del derecho será atípica."

Por consiguiente, al verificarse que en el presente asunto se configuró una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, se ordenará la terminación y archivo de las diligencias a favor del investigado conforme a lo previsto en el artículo 103 ibídem.

Ahora bien, como otro hecho se indicó en la queja, que el profesional investigado a pesar de ser el abogado de la quejosa en el proceso disciplinario radicado N°05001250200020220010200 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia Despacho 01, no compareció a la audiencia programada para el 23 de junio de 2023.

Sobre ello debe decirse que, en esa oportunidad compareció la señora Liliana Vargas Villegas, quien no esbozó inconformidad alguna por ello, sino que actuó en causa propia e incluso manifestó que estaba conforme con la decisión de archivo. Además, lo cierto es que la norma disciplinaria no exige el derecho de postulación de forma obligatoria para quienes ostentan la calidad de quejosos.

Sumado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Corporación que al tratarse de una sola oportunidad y al no constituir un incumplimiento sistemático o reiterado de sus obligaciones profesionales; el Juez de la causa como director del proceso es el llamado a aplicar los primeros correctivos y a implementar herramientas persuasivas para lograr el cabal cumplimiento de los fines procesales, por lo que no hay lugar a endilgar juicio de reproche disciplinario en contra del abogado investigado, por lo que también por este hecho, se ordena la terminación y archivo de las diligencias acorde con lo consagrado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que su conducta no está prevista como falta disciplinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso disciplinario seguido en contra del Dr. **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°80.409.958 y Tarjeta Profesional N°210.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y como consecuencia se ordena el archivo definitivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales, al disciplinado al correo ernestoasilva2000@yahoo.com, al Procurador Judicial 118 en lo Penal II, y a la quejosa a dianariosrodriguez@hotmail.com advirtiéndole que contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme la decisión y **CANCELAR** el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS
Magistrada

CM

Firmado Por:
Claudia Rocío Torres Barajas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 003 Disciplinaria
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 0d371642b4d156718d26a5fe62f29fd531265a6a74030c0a526be8ea948e8922
Documento generado en 30/10/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>